

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARI- 01

**FECHA FIJACIÓN: 25 DE ENERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RDM-12041	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA	VSC 000531	28/09/2020	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	RDM-12041	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA	VSC 000137	11/03/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	0911-73	FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS	VSC 001053	04/11/2021	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	11717	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA - COOMAIMINATACO	VSC 000303	26/04/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ILQ-14411	JUAN SEBASTIAN BURGOS ORTIZ	VCT 000609	02/12/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez-Tec. Asistencial



**DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID**  
**COORDINADOR PUNTO ATENCION REGIONAL IBAGUE**



Radicado ANM No: 20219010434761

Ibagué, 05-08-2021 07:59 AM

Señor (a) (es):  
**CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR**  
**WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA**  
Email: [carvalneiva@gmail.com](mailto:carvalneiva@gmail.com)  
Teléfono: 8672846  
Celular: 0  
Dirección: CARRERA 46 # 6-50 IPANEMA  
País: COLOMBIA  
Departamento: HUILA  
Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente RDM-12041, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

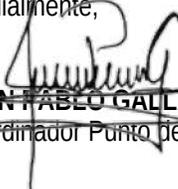
Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada



Radicado ANM No: 20219010434761

directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) , en el botón **Contáctenos (Radicación web)**.

Cordialmente,



**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** Diez "10" folios.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

**Revisó:** Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

**Fecha de elaboración:** 04-08-2021 16:59 PM .

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente RDM-12041.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000531) DE**  
**( 28 de Septiembre del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.  
RDM-12041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **RDM-12041**, al Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016.

Mediante oficio con radicado No. 20175510022672 del 06 de febrero de 2017, la empresa titular allegó certificado del estado de trámite de la licencia ambiental, donde se da inicio de trámite a la solicitud de licencia ambiental, para desarrollar la explotación del yacimiento de material de construcción proveniente del río Magdalena.

Mediante Resolución No. 000776 del 18 de mayo de 2017 ejecutoriada el 11/07/2017, inscrita en el RMN el 25/07/2017, se resolvió:

- *Prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, otorgada al Sr. William Alexander Polo Polanía y al Consorcio Circuito Turístico del Sur, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016.*

Mediante oficio con radicado No. 20175500348252 del 12 de junio de 2017, la empresa titular allegó regalías del II trimestre de 2017 y la licencia ambiental expedida por la CAM - Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

A través de Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se resolvió: “PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 otorgada al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 y; a la sociedad CONSORCIO CIRCUITO TURSTICO DEL SUR, con NIT. 900.912.783-7, desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017” quedando ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2018 a través de constancia No. 180 del 09 de noviembre de 2018.

Mediante Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PAR-I No 588 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, acogido en Auto PAR-I No. 11017 del 10 de octubre de 2018, se realizó verificación de las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se están desarrollando en el área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, arrojando lo siguiente:

*7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Al momento de realizar la inspección al área de la Autorización Temporal N°RD11 4-12041, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación.*

*Durante el recorrido realizado, se encontró infraestructura relacionada con el proyecto minero, acopio de mineral de/ río clasificado y crudo, equipo dos excavadoras y un cargador, no se evidencio instalaciones, no se encontró personal laborando dentro del área.*

*Durante la inspección no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.*

*Se recomienda, elaborar y mantener publicado, plano actualizado de las labores mineras.*

*Se recomienda, elaborar, implementar los procedimientos y permisos para trabajo seguro en alturas.*

*Se recomienda, elaborar y publicar plano de riesgos.*

*Se recomienda, disponer en el área del título equipos y elementos de primeros auxilios.*

*Se recomienda, elaborar y mantener los Procedimientos de trabajo seguro.*

*Se recomienda, elaborar, publicar y mantener en el sitio, la política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo específico para el título minero.*

*Se recomienda, Instalar señalización, como velocidad máxima permitida, acopio, criba.*

*Se recomienda elaborar, publicar y mantener en el sitio, manual de emergencia por crecida súbita del río. Mediante radicado 20189010308052 del 18 de julio del 2018, solicitan prórroga de la autorización temporal, la cual está pendiente por resolver.*

El día 18 de octubre de 2019, se emitió Resolución VSC No. 000961, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”, la cual resuelve CONCEDER prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019.

En Informe de Visita de Fiscalización No. 565 del 24 de octubre de 2019 realizado al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, se concluyó:

*“La visita de seguimiento y control al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041 se realizó el día 15 de octubre de 2019 y no se contó con el acompañamiento de la empresa titular.*

*Mediante Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017 emitida por la CAM, notificada personalmente el 16 de junio de 2017, se resolvió: Otorgar licencia ambiental global al Consorcio Circuito Turístico del Sur, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción por el término de la vigencia (incluidas sus prórrogas) de la autorización temporal No. RDM-12041, otorgada por la ANM, ubicada en las veredas Remolinos y Chircal, jurisdicción de Pitalito - Huila. Se permite desde el punto de vista ambiental la intervención de los sitios denominados barras laterales de explotación 1 y 2 consiste en 1.07 has, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción de los 54,5274 has. La licencia ambiental global incluye el permiso de ocupación de cauce del río magdalena, para la explotación de materiales de construcción de los sitios*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

denominados "barras laterales de explotación 1 y 2", el cual comprende las actividades y sistema de explotación planteado en el proyecto minero.

En caso de terminar la Autorización Temporal No. RDM-12041, en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará la licencia ambiental global. No se autoriza montaje ni funcionamiento de planta de beneficio y/o transformación del material de construcción.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra activo, sin embargo las actividades que se llevan a cabo se encuentran fuera del área otorgada.

En cuanto a material acopiado se estima que el titular tiene cerca de 2500m' de arenas y gravas, por los cuales deberá realizar el respectivo pago de regalías.

Revisado el CMC, se evidencia que el título minero No. RDM-12041 presenta superposición con zonas microfocalizadas de restitución de tierras.

Durante el recorrido por el área, no se evidenció presencia de minería ilegal ni minería tradicional dentro del área de la Autorización Temporal.

Mediante Auto PAR-I No. 1017 del 02 de octubre de 2018, notificado por estado No. 37 del 03 de octubre de 2018, el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, se procedió a: Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y mantenga publicado, plano actualizado de las labores mineras, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y publique el plano de riesgos, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que disponga en el área del título equipos y elementos de primeros auxilios, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y mantenga los procedimientos de trabajo seguro, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área.

Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore, publique y mantenga en el sitio, la política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo específico para el título minero, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área.

Requerir al titular bajo apremio de multa, para que instale señalización, como velocidad máxima permitida, acopio, criba, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. CUMPLIMIENTO: Al momento de la visita se evidenció señalización informativa, preventiva y de seguridad, sin embargo se debe reforzar en el área donde actualmente se realiza la explotación.

Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore, publique y mantenga en el sitio, manual de emergencia por crecida súbita del río, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-I No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

*cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área.*

*Informar al titular, que los trámites evidenciados mediante informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, en su momento la Autoridad Minera se pronunciará mediante acto administrativo correspondiente. Con el presente acto administrativo se da por notificado al titular, el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018.*

*No fue posible verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-1 No. 1017 del 02 de octubre de 2018, notificado por estado No. 37 del 03 de octubre de 2018, el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, toda vez que no hubo una persona que atendiera la visita. Por lo anterior, continúan vigentes estos requerimientos*

*Al momento de la visita se evidenciaron afectaciones ambientales, respecto a la carencia de un lugar adecuado para la disposición de aceites y combustible, además no se tiene un lugar para la destinación de la chatarra y escombros. En antiguos frentes explotados no se evidencia la recuperación geomorfología ni paisajística del terreno intervenido, por lo que también se evidencia afectación ambiental.*

*Se recomienda correr traslado a la CAM del presente informe de visita, para su conocimiento y fines pertinentes. 9. RECOMENDACIONES: - Al momento de la visita de inspección al área de la autorización temporal No. RDM-12041, no se encontró personal ni operadores de maquinaria que pudieran suministrar información o atendieran la visita. - Se observó que se están realizando labores de explotación sobre el río Magdalena, fuera del área concesionada. - En cuanto a material acopiado se estima que el titular tiene cerca de 2500m<sup>3</sup> de arenas y gravas, por los cuales deberá realizar el respectivo pago de regalías. . Instrucciones Técnicas: - Se recomienda requerir al titular para que suspenda de manera inmediata la explotación de materiales fuera del área otorgada y ejecute las labores de explotación de material dentro del área concesionada Se recomienda requerir al titular, reforzar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación, vías internas y planta de trituración y clasificación. –*

*Se recomienda requerir al titular para que acondicione un lugar para la disposición de combustible, aceites, escombros y chatarra, ya que se evidenció manejo inadecuado de los mismos. Frente a las no conformidades identificadas en campo, se tiene lo siguiente: GNR 03 Labores extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento. Observación: Al momento de la visita se encontró un frente de explotación fuera del área otorgada. Se recomienda requerir al titular de manera inmediata para que suspendo los trabajos en este sector y reubique su frente de extracción al interior del área otorgada. MA 03 Manejo ambiental inadecuado en cualquiera de los componentes y recursos observados en campo Observación: Al momento de la visita se evidenció la carencia de un lugar adecuado para la disposición de aceites, combustible, escombros y chatarra. Se recomienda requerir al titular de manera inmediata, para que disponga de un lugar adecuado para la disposición de residuos sólidos y líquidos. SHM 22 Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa Observación: El titular instaló señalización informativa en el área, sin embargo, se recomienda reforzar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en frente de explotación, vías internas y planta de trituración y clasificación.*

Mediante Auto PAR-I No. 001441 de fecha 28 de octubre de 2019, se procede a:

*“• ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vienen realizando por fuera del área otorgada en las coordenadas N: 707.345 y E: 1.113.357, conforme a lo evidenciado en la visita realizada al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, señalada en el Informe de Visita No. 565 del 24/10/2019.*

*• Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que refuerce la señalización informativa, preventiva, y de seguridad en el frente de explotación, vías internas, y planta de trituración y clasificación, conforme a lo evidenciado en el Informe de Visita de Seguimiento y Control No. 565 del 24/10/2019. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Lo anterior, será objeto de revisión en la próxima visita de fiscalización que se adelante al área otorgada para el título en mención.

- Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acondicione un lugar para la disposición de combustible, aceites, escombros y chatarra, ya que se evidenció manejo inadecuado de los mismos conforme a lo evidenciado en el Informe de Visita de Seguimiento y Control No. 565 del 24/10/2019. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Lo anterior, será objeto de revisión en la próxima visita de fiscalización que se adelante al área otorgada para el título en mención.

- REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, bajo causal de terminación conforme a lo estipulado en la Resolución No. 002228 del 30/06/2016, para que proceda con el pago de regalías del material explotado, conforme a lo evidenciado en la visita realizada al área de la autorización temporal No. RDM-12041, señalado en el Informe de Visita de Seguimiento No. 565 del 24 de octubre de 2019 (Material acopiado aproximadamente 2.500 m<sup>3</sup>). Por lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> , y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (líquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de lotres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

Correr traslado de lo evidenciado en la visita de fiscalización No. 565 del 24 de Octubre de 2019, realizada al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, para las medidas pertinentes.”

A través de Auto PAR-I No. 506 del 24 de abril de 2020, notificado por estado jurídico 24 del 01 de julio de 2020, se **Aprobó** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I y II de 2019, allegados en ceros (0), presentados el día 30 de agosto de 2019 con radicado No. 20199010365122; toda vez que se encuentran diligenciados dentro de los parámetros legales.

- se INFORMO al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, que conforme a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020, que el Formato Básico Minero anual de 2016 y su plano anexo, allegados mediante oficio con radicado No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

2019010365112 del 30 de agosto de 2019, no serán objeto de evaluación, toda vez que fueron presentados en físico y no en la plataforma del SI.MINERO. Se entiende como no presentado el Formato Básico Minero anual de 2016, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo de la resolución No. 4 0558 del 02 de junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y energía.

- INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041 que el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2019, deberá ser presentado conforme a lo establecido en la Resolución No. 4-0925 de fecha 31 de diciembre de 2019 “Por la cual se adopta un nuevo Formato Básico Minero – FBM y se toman otras determinaciones
- NO ACEPTAR los formularios de regalías correspondientes a los trimestres, III y IV de 2018; lo anterior teniendo en cuenta que la producción declarada, cero (0) metros cúbicos, no es coherente con lo evidenciado en el informe de visita N° 588 de fecha 27 de septiembre de 2018, correspondiente a visita realizada el día 21 de septiembre de 2018, en el cual se indica, entre otros aspectos, “(...) En el momento de la visita técnica se evidencia acopio de minera; procesado y crudo (...)”, “(...) Realizada la inspección Autorización Temporal N°RDM-12041, se pudo evidenciar que, en el momento de la visita técnica de seguimiento y control, se adelantan actividades mineras de explotación y conforme a la etapa contractual(...)”; adicionalmente se revisó el formato Básico semestral de 2018 (FBM2018071228958), el cual en el literal B. producción y ventas, reporta como inventario final de producto en bruto del semestre, para grava y arena una cantidad de cero (0) metros cúbicos, lo que permite interpretar que el tercer trimestre del año 2018, se inició sin contar con acopios de mineral.
- Se Requirió bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que aclare y allegue los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías y su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar los trimestres III y IV de 2018, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.
- Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías y su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar los trimestres III y IV de 2019, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.
- Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2019 junto con sus planos anexos a través de la plataforma del SIMINERO habilitada para tal fin. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 683 del 14 de julio de 2020, y cual recomendó y concluyó entre otros lo siguiente:

**3.1** “Una vez revisada la plataforma del SI.MINERO, se evidenció que el titular no ha diligenciado y refrendado vía web el FBM anual de 2016 y 2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico, frente a la omisión por parte del titular de lo requerido en el Auto PAR-I No. 506 del 24 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No. 24 del 01/07/2020 el cual procedió a “REQUERIR bajo apremio de multa al titular, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2019 junto con sus planos anexos a través de la plataforma del SI.MINERO habilitada para tal fin”.

Se recomienda **DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente el Auto PAR-I No. 001257 del 27 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 53 del 02/10/2019, específicamente en lo que se refiere a “APROBAR del FBM Anual de 2018 y su plano anexo, diligenciado a través de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

la plataforma SI.MINERO con número de solicitud FBM2019082544523 del 25/08/2019”, toda vez que, a la fecha de la realización del presente concepto técnico, se observó que en el informe de visita No. 588 de fecha 27 de septiembre de 2018, se pudo evidenciar que en el momento de la visita técnica de seguimiento y control, se adelantaban actividades mineras de explotación y conforme a la etapa contractual, reportándose en el acta de visita la cantidad de 10.000 m<sup>3</sup> de agregados pétreos entre (gravas y arenas de río), el cual corresponde al III trimestre del año 2018.

Se recomienda **REQUERIR** al titular para que aclare, corrija o modifique según sea el caso, el FBM Anual de 2018 en la herramienta SI.MINERO y adjunte el respectivo plano de labores con los trabajos realizados durante el año reportado.

**3.2** Revisado el expediente digital y el SGD, se evidencia que el titular no ha allegado el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección al área realizada el 27 de septiembre de 2018 y el pago por concepto regalías del material explotado (2.500m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección al área realizada el 15 de octubre de 2019.

Así mismo, se evidencia que el titular no ha allegado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y III y IV de 2019.

Se recomienda **REQUERIR** al titular, para que allegue el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 588 de fecha 27/09/2018, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (**\$1.917.106**) más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.

Se recomienda **REQUERIR** al titular, para que allegue el pago por concepto de regalías del material explotado (2.500m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 565 del 24/10/2019, por valor DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$496.336**) más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

Así mismo, se recomienda **REQUERIR** al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y III y IV de 2019.

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. RDM-12041 tuvo vigencia hasta el 30 de enero de 2020, se hace necesario **REQUERIR** al titular la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 con su respectivo soporte de pago, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa su presentación.

**3.3** La Autorización Temporal No. RDM-12041 estuvo vigente hasta el 30 de enero de 2020, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RDM-12041 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

Revisado a la fecha el expediente No. **RDM-12041**, se encuentra que el Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, beneficiarios no allegaron solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 30 de enero de 2020.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RDM-12041, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HULA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA.”

La anterior Autorización temporal fue prorrogada por las resoluciones Nos. 000776 del 18 de mayo de 2017, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016, así mismo en Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se PRORROGÓ la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017, Resolución VSC No. 000961 del 18 de octubre de 2019, se CONCEDE prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 683 del 14 de julio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RDM-12041.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARI No. 683 del 14 de julio de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Señor WILLIAM

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837 , las siguientes:

- el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 588 de fecha 27/09/2018, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.917.106)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.
- el pago por concepto de regalías del material explotado (2.500m<sup>3</sup> de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 565 del 24/10/2019, por valor **DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$496.336)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.-** Se recuerda a los beneficiarios, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que el señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, beneficiarios de la Autorización Temporal No. RDM-12041, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.917.106)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.
- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$496.336)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

**Parágrafo Primero.-** Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**

**Parágrafo Segundo.-** Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**Parágrafo.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de PITALITO, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, en su condición de beneficiarios de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada) PAR-I  
Aprobó.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PARI  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

Envío No. RA327998107CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19      Fecha de Envío: 06/08/2021 21:31:06  
 Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 6,500      Orden de servicio: 14459222  
 Valor de recaudo: 0

**Datos del Remitente:**  
 Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR IBAGUE      Ciudad: IBAGUE  
 Dirección: CARRERA 8 NO. 19-31      Teléfono: 2638900 - 2611678

**Datos del Destinatario:**  
 Nombre: CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR      Ciudad: NEIVA\_HUILA      Quien recibe:  
 Dirección: CARRERA 46 6 50 IPANEMA      Teléfono:      Envío relacionado:

Observaciones:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
06/08/2021 21:31:06	GUIA	RA327998107CO	PO.IBAGUE	Admitido		leidy.alvarado									
07/08/2021 01:25:44	SACA	4444850401585 OSA0053847389	PO.IBAGUE	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.NEIVA	anderson.corra									
07/08/2021 01:31:50	DESPAC HO	YR503570649	PO.IBAGUE	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.NEIVA	anderson.corra									
07/08/2021 07:27:37	DESPAC HO	YR503570649	PO.NEIVA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.NEIVA	sergio.leiva									
07/08/2021 07:31:01	DESPAC HO	YR503570649	PO.NEIVA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.NEIVA	sergio.leiva									
07/08/2021 07:44:44	SACA	4444850401585 OSA0053847389	PO.NEIVA	APERTURA DE PIEZA POSTAL		sergio.leiva									
09/08/2021 08:02:31	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013223310	CD.NEIVA	CARGA A CARTERO		carolina.ospina	URBANO NEIVA	DU480	CAMILO ENRIQUE CORTES VINASCO						
09/08/2021 18:15:47	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013223310	CD.NEIVA	ENVÍO NO ENTREGADO		julie.moreno	URBANO NEIVA	DU480	CAMILO ENRIQUE CORTES VINASCO	No Reside - Dev a Remitente					
09/08/2021 19:00:52	CAMBIO CUSTODIA	2606701		CAMBIO DE CUSTODIA		julie.moreno					CD.NEIVA	JULIE	PO.NEIVA	MARIA	
09/08/2021 19:14:59	SACA	4015850444485 OSA0013848533	PO.NEIVA	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.IBAGUE	julie.moreno									
09/08/2021 20:52:38	DESPAC HO	YN353572115	PO.NEIVA	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.IBAGUE	carolina.ospina									
10/08/2021 01:13:21	DESPAC HO	YN353572115	PO.IBAGUE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.IBAGUE	leidy.alvarado									
10/08/2021 07:38:07	SACA	4015850444485 OSA0013848533	PO.IBAGUE	APERTURA DE PIEZA POSTAL		juan.vasquezm									
10/08/2021 07:49:28	CAMBIO CUSTODIA	2606970		CAMBIO DE CUSTODIA		juan.vasquezm					PO.IBAGUE	JUAN VASQUEZ M	CD.IBAGUE	DIANA SS	
10/08/2021 14:13:11	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013230438	CD.IBAGUE	CARGA A CARTERO		leonardo.rodriguez	TODOS LOS SERVICIOS	DU580	FARID JOSE GIL CORTES						
11/08/2021 15:58:12	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013230438	CD.IBAGUE	ENVÍO ENTREGADO		leonardo.rodriguez	TODOS LOS SERVICIOS	DU580	FARID JOSE GIL CORTES	Entrega de devolución a remitente					
11/08/2021 15:58:23	GUIA	RA327998107CO	CD.IBAGUE	Entregado remitente		leonardo.rodriguez									

Planilla

**472**
**REPORTE GLOBALIZADO**

Centro operativo: 444485 CD.IBAGUE      Fecha: 10/08/2021 14:13:11  
 Sector distribución: 00588      Destino: NEIVA/IBAGUE  
 N° de cambio de custodia: 0013230438      Distribuidor: FARID JOSE GIL CORTES  
 Destino: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA      Código de custodia: 14130411  
 Cantidad envío en seguimiento: 9      Cantidad envío cargado: 9

Código cambio de custodia No.

Página 1 de 1

**30% Devoluciones**

**Benjamin Torres N°**  
C.C. 93.471.864

**13 AGO 2021**

RECIBO DE ENTREGA  
 Fecha: 10 AGO 2021

RECIBO DE ENTREGA  
 Fecha: 10 AGO 2021

Documentos adicionales:

Denuncias:





Radicado ANM No: 20239010468611

Ibagué, 19-01-2023 14:25 PM

Señor (a) (es):

**WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA**

**Email: 0**

**Teléfono: 0**

**Celular: 0**

**Dirección: SIN DIRECCION**

**País: COLOMBIA**

**Departamento: BOGOTA D.C. Municipio: BOGOTA D.C.**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000137 del 11 de marzo de 2022**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente RDM-12041, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000137 del 11 de marzo de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 de 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario [https:// www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios)

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo





Radicado ANM No: 20239010468611

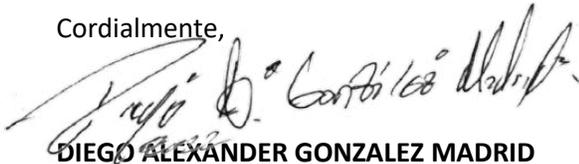
electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página.  
<https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co)  
**Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) , en el botón Contáctenos (Radicación web).**

¡Gracias!

Cordialmente,



**DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID**

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** Diez “10” folios.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué. **Revisó:** Diego Alexander González Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

**Fecha de elaboración:** 17-01-2023 09:25 AM .

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente RDM-12041

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000137**

**DE 2022**

**( 11 de Marzo 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 de 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN  
TEMPORAL No. RDM-12041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° RDM-12041, al Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución No. 000776 del 18 de mayo de 2017 ejecutoriada el 11/07/2017, inscrita en el RMN el 25/07/2017, se resolvió:

- *Prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, otorgada al Sr. William Alexander Polo Polanía y al Consorcio Circuito Turístico del Sur, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016.*

Mediante Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017 emitida por la CAM, notificada personalmente el 16 de junio de 2017, se resolvió: Otorgar licencia ambiental global al Consorcio Circuito Turístico del Sur, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción por el término de la vigencia (incluidas sus prórrogas) de la autorización temporal No. RDM-12041, otorgada por la ANM, ubicada en las veredas Remolinos y Chircal, jurisdicción de Pitalito - Huila.

Se permite desde el punto de vista ambiental la intervención de los sitios denominados barras laterales de explotación 1 y 2 consiste en 1.07 has, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción de los 54,5274 has. La licencia ambiental global incluye el permiso de ocupación de cauce del río Magdalena, para la explotación de materiales de construcción de los sitios denominados "barras laterales de explotación 1 y 2", el cual comprende las actividades y sistema de explotación planteado en el proyecto minero.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”*

---

En caso de terminar la Autorización Temporal No. RDM-12041, en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará la licencia ambiental global. No se autoriza montaje ni funcionamiento de planta de beneficio y/o transformación del material de construcción.

A través de Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se resolvió: “PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 otorgada al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 y; a la sociedad CONSORCIO CIRCUITO TURSTICO DEL SUR, con NIT. 900.912.783-7, desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017” quedando ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2018 a través de constancia No. 180 del 09 de noviembre de 2018.

El día 18 de octubre de 2019, se emitió Resolución VSC No. 000961, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”, la cual resuelve CONCEDER prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 se resolvió declarar la terminación de la autorización temporal No. RDM-12041, esta fue notificada mediante Conducta Concluyente el 10 de junio de 2021 y el mismo día con radicado No. 20211001228272, el señor Sergio Alonso Delgado Ríos, en calidad de Representante Legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RDM-12041, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001228272 del 10 de junio de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor Sergio Alonso Delgado Ríos, Representante Legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, son los siguientes:

“

#### **1. AUTORIZACIONES TEMPORALES Y UTILIDAD PÚBLICA**

*Resulta indispensable indicar que de conformidad con dispuesto en el Título 3 “Regímenes Especiales” del Código de Minas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, es posible otorgar derechos para explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, las cuales están destinadas exclusivamente en beneficio de una obra pública, en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2011, artículo que contempla dicha autorización de la siguiente manera:*

*(...)*

*De la lectura de la norma transcrita, se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, mientras dure su ejecución con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de cincuenta (50) kilómetros de distancia según artículo 12 de la Ley 1682 de 2013y, con exclusivo destino a estas, aquellos materiales de construcción necesarios para su ejecución.*

*Entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Código de Minas y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, y a lo manifestado en concepto Agencia Nacional de Minería en conceptos de la Oficina asesora Jurídica No. 20201200273761 del 27 de enero de 2020 y 20171200084811 del 7*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”*

*de abril de 2017, se tiene que las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales:*

- A. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas de obra pública.*
- B. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser específica y exclusivamente la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales u otros proyectos de infraestructura distintos a transporte que hayan sido declarados de interés nacional.*
- C. Los materiales de construcción únicamente pueden ser destinados en la obra objeto de Autorización Temporal y, en consecuencia,*
- D. Existe una expresa prohibición de comercialización de los materiales extraídos en el área de la Autorización Temporal y con ocasión de esta.*

*De esta manera, se entiende que no se puede realizar actividades extractivas sin contar con contrato de concesión o cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 116 del Código de Minas, es decir, sin contar con la autorización temporal para tal fin otorgada por la autoridad minera, cuando se presenten las situaciones en el mismo establecidas. En este sentido, solo el titular del contrato de concesión minera legalmente otorgado y vigente se encuentra autorizado para realizar cualquier actividad minera en la zona que ampara el título minero, puesto que el contratista que ejecuta las obras públicas solo puede hacer actividades extractivas de materiales de construcción para dicha obra, si cuenta con la autorización temporal correspondiente, conforme a la normatividad minera y de infraestructura vigente.*

*Adicionalmente, si bien el material obtenido en el beneficio de una Autorización Temporal cuenta con una destinación específica como se ha mencionado, las actividades extractivas deben encontrarse amparadas por una licencia ambiental otorgada por una autoridad ambiental competente en la jurisdicción del área en que se efectuaran las mismas.*

*En este orden de ideas, se tiene que una Autorización Temporal no puede ser otorgada a cualquier particular para permitirle extraer minerales, debido a que para ello la legislación contempla el régimen ordinario de concesión minera, sino que quien la solicite, debe encontrarse ejecutando un contrato estatal de obra pública tendiente a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales u otros proyectos de infraestructura distintos a transporte, lo que implica necesariamente asignación, administración y manejo de recursos públicos habida cuenta que se realiza una actividad de utilidad pública y de interés general.*

*De esta forma, si bien no puede interpretarse la autorización temporal como un título minero, esta figura tiene como vocación el ejercicio de una actividad de beneficio colectivo consistente en la extracción de minerales para destinarlos a un proyecto de interés infraestructural estatal en el que se ejecutan recursos de la nación, por lo que su existencia misma depende de la vigencia del contrato principal de obra adjudicado al particular por la entidad contratante de la obra.*

*Así las cosas, procederse unilateralmente con la terminación de una Autorización Temporal No. RDM-12041 sin verificar que el contrato de obra pública se encuentra en ejecución, atenta contra el principio de la utilidad pública de la minería y, por supuesto, con el interés comunitario de encontrar finalizada la obra de infraestructura intervenida con el Contrato Estatal No. 1111 de 2015, por lo que la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 cuenta con serios vicios de legalidad que impiden su ejecución y posterior inscripción en el Registro Minero Nacional. Por esta razón, se procederá a solicitar su revocación.*

*Adicional y finalmente, se destaca que revisado el Certificado de Registro Minero del 24 de mayo de 2021 de la placa No. RDM-12041 se evidenció que la Resolución VSC No. 000961 del 18 de octubre de 2019 no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional, razón por la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

cual, se carece actualmente de un Registro que dé constancia de la extensión de los trabajos autorizados mediante el otorgamiento de Autorización Temporal en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2017 y el 30 de enero de 2020, constituyéndose en una solución de continuidad en la acreditación de la legalización de las actividades adelantadas ante las demás autoridades administrativas ambientales y policivas, para que ahora y de forma incoherente, se proceda con la terminación de la misma.

2. Omisión del Procedimiento estipulado en el Artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

(...)

En este entendido, mal haría la Autoridad Minera en omitir la aplicación de otras normas integrantes del ordenamiento jurídico colombiano que regulan la materia de Autorizaciones Temporales y, en consecuencia, dar por terminada una otorgada basándose para ello únicamente en la interpretación aislada de lo expresado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, máxime cuando en dicha disposición no se contempla la figura de la prórroga de las autorizaciones temporales ni establece el procedimiento para su terminación, limitándose a señalar disposiciones para su concesión u otorgamiento.

Contrario sensu a lo que ocurre con el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, que señala con precisión el término extremo de la duración que puede tener una Autorización Temporal y define lo correspondiente al procedimiento a seguir para su terminación, al disponer que la entidad pública ejecutora o contratante de la obra debe informar a la autoridad minera sobre la terminación del contrato primigenio de obra pública para que esta proceda con la terminación de la A.T.

En el caso concreto, en la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera no se verificó si la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – había informado sobre la culminación del contrato de obra pública No. 1111 del 2015 a fin que la Agencia Nacional de Minería procediera a dar por terminada la Autorización Temporal No. RDM-12041, por lo que no se pueden entender cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

En otras palabras, al tenerse que la Autorización Temporal No. RDM-12041, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016, no ha excedido el término de siete (7) años de vigencia ni que la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – haya informado a la Agencia Nacional de Minería sobre la culminación del contrato de obra pública No. 1111 del 2015, carece la Autoridad Minera de potestad para declarar su terminación, por lo que la disposición contemplada en la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 es nugatoria de postulados constitucionales tales como el debido proceso legal ante autoridades administrativas y la preexistencia de las normas que contemplan el procedimiento para sancionar a un administrado, las cuales han sido omitidas por la ANM en la expedición de dicho acto administrativo.

3. Aplicación del principio general del derecho “Accesorium Sequitur Principale”.

En concordancia con los anteriores dos acápites, insístase en que la autorización temporal no es autónoma pues su otorgamiento depende en su integridad en que se requiera el material para destinarlo a una obra de carácter infraestructural de transporte y, en este marco, se encuentre en ejecución de un contrato estatal de obra pública que busque satisfacer con esta necesidad comunitaria. Dicho de otra forma, no existe posibilidad alguna que una persona natural o jurídica de derecho privado sea beneficiario de una Autorización Temporal sin que exista un contrato estatal de obra pública que señale el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad de material que se requiere para la ejecución del proyecto.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”*

*Así las cosas, lejos de gozar de autonomía como figura jurídica, la autorización temporal se erige como accesoria del contrato estatal de obra pública del que depende, pues en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, es con base en este vínculo jurídico principal que se efectúa su otorgamiento, teniendo que cumplirse con otros requisitos posteriores según las normas que gobiernan la materia, tales como obtener el licenciamiento ambiental, el pago de las regalías que se causen por el material de construcción explotado y el sometimiento a la fiscalización de la Autoridad Minera.*

*Por esta razón, se considera improcedente que la Autoridad Minera declare la terminación de una autorización temporal de manera unilateral, pues, como se expresó en el acápite anterior, es necesario que para que esto suceda, la entidad contratante de la obra pública certifique la finalización del contrato estatal para que, solo entonces, pueda terminarse la autorización temporal otorgada.*

*La autorización temporal, siendo accesoria del contrato principal de obra pública, debe seguir su suerte y, en estricto cumplimiento de lo decantado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, solo conservará su vigencia hasta cuando este sea ejecutado por las partes contractuales en la relación jurídica privado estatal.*

*(...)*

*Respecto a la vigencia del Contrato de Obra No. 1111 de 2015 suscrito entre la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – y el Consorcio Circuito Turístico del Sur, se tiene que su ejecución activa ha estado comprendida en los siguientes periodos:*

*Sobre la base de la anterior tabla, se tiene que el Contrato de Obra No. 1111 de 2015 fue otorgado inicialmente por el término de doce (12) meses y, posteriormente prorrogado mediante el otrosí No. 1 por el término de tres (3) meses, mediante el otrosí No. 2 por el término de cuatro (4) meses y, por la justificación No. 3 de adición de plazo por el término de seis (6) meses, para un plazo total de veinticinco (25) meses, por lo que la duración efectiva de la ejecución del contrato estatal ha sido de veintiún (21) meses, culminando su vigencia el 23 de septiembre de 2021, por lo que aún se encuentra VIGENTE.*

*Sobre esta base, es el Contrato Principal de Obra Pública No. 1111 del 2015 el que establece la existencia y vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, razón por la cual, la duración de esta depende del plazo de ejecución de aquel, lo que implica que efectuar su terminación unilateral, ignorando el estado del contrato estatal sin que medie comunicación alguna de la autoridad contratante, desconoce la aplicación del principio general del derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, repercutiendo en la vulneración de otros principios, tales como, la utilidad pública de la minería, intereses colectivos de la comunidad beneficiada con la obra y se irrespeta el debido proceso del contratista beneficiario, pues como se argumentó anteriormente, no se observa cumplimiento a lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.*

*Por lo hasta aquí expuesto, considerando que la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 no consideró la vigencia del contrato principal de obra pública No. 1111 de 2015 suscrito entre la Gobernación del Huila y el Consorcio Circuito Turístico del Sur para la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 y, que en consecuencia, excluyó el principio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, así como desconoce la aplicación del procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 y, adicionalmente, atenta contra los principios de utilidad pública e interés general de los proyectos de infraestructura, se efectúan las siguientes peticiones en el marco de lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.<sup>3</sup>*

#### AL PRIMER Y SEGUNDO CARGO

En primera instancia, cabe resaltar que la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra fundamentado aquello que se circunscribe a la fundamentación y duración así:

*Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Lo anterior en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, el cual aduce:

*“El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

*La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*

*La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.*

*Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.*

*<Incisos adicionados por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.*

*La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.*

*Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.”*

Una vez expuesta la normatividad que regula lo relacionado a las autorizaciones temporales, es de insoslayable importancia demostrarle al titular minero que el argumento expuesto en el numeral 1 de los argumentos que hacen alusión al fundamento del recurso, el mismo no le asiste, pues no tiene asidero jurídico, ello en razón a que, como bien lo ha efectuado en ocasiones anteriores, es el titular minero quien debe presentar ante esta entidad la solicitud de prórroga de la autorización temporal, en razón a que con ello se logre cumplir con el objeto del contrato de la obra que se esté a cabo.

Cabe resaltar, que una vez efectuada la evaluación del expediente contentiva de la Autorización Temporal No. RDM-1204, los beneficiarios de la misma no allegaron solicitud de prórroga para continuar con el objeto para el cual fue solicitada dicha área, atendiendo así a lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a las formas de iniciar los trámites.

Ahora bien, es preciso manifestar que le asiste la razón al titular cuando trae a colación la disposición legal que hace referencia el artículo 58, anteriormente citado en cuanto a: “(...) La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.”, sin embargo considero que ante dicha exposición el recurrente no ha realizado un análisis a fondo de lo que en el mismo se establece, pues si bien es cierto los beneficiarios de la autorización temporal no manifestaron su intención de dar por terminado la obra, ello no significa que lo eximiera de la responsabilidad de elevar la solicitud de prórroga, como se había realizado en ocasiones anteriores con anterioridad al vencimiento de la misma, pues siendo el responsable con relación a todas las obligaciones que del mismo se genere, conocía del término y la forma en que la misma debía requerirse a fin de que se pudiera seguir ejecutando el objeto de la obra.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”*

Es de gran importancia que la Agencia Nacional de Minería, se encuentra enmarcado dentro de unas facultades y competencias para las cuales fue creada respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros; el Decreto No. 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1 dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4 del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula “Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada Agencia, función que fue delegada mediante Resoluciones números 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 18 1016 de 28 de junio de 2012, modificada por la Resolución 18 1492 del 30 de agosto de 2012”.

Ahora bien, dentro del ejercicio de la función de fiscalización en la cual se decanta la función sancionatoria (multas, Caducidades) de la administración, siendo definida en la Ley 1530 de 2012 al indicar la Fiscalización como: "... el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías...".

Así pues, cuando el artículo 116 de la Ley 685 de 2011 hace alusión a: “(...) *mientras dure su ejecución*”, el mismo hace referencia al termino o el tiempo que se concede de la autorización temporal solicita y no como lo hace denotar el recurrente al referirse al término que en el contrato de obra se ha pactado a fin de dar cumplimiento al objeto del mismo.

Por otro lado, en lo concerniente a la no verificación de si la autoridad minera no verifico si la Gobernación del Huila – Secretaria de Vías e Infraestructura había informado acerca de la culminación de la obra, es importante dejarle claro al recurrente que la misma no fue solicitada ante esta entidad, pero en este punto se reitera lo expresado en párrafos precedentes y es que ello no indulta al beneficiario del título minero para que allegara la solicitud de prórroga con el fin de dar a conocer a esta entidad la continuidad de los beneficios brindados por el título RDM-12041 para el cumplimiento del objeto y fines con destino a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR.

Conviene señalar, y teniendo en cuenta que la Ley 685 e 2001, no trae norma expresa que establezca el plazo de las autorizaciones temporales, se revisó la Ley 80 de 1993, que en su artículo 40, establece el contenido del contrato estatal sobre el cual se fundamenta el otorgamiento de la autorización temporal; y siendo que el citado artículo no establece de manera expresa una disposición sobre la prórroga, se debe determinar el espacio temporal de dicha solicitud, esto es, antes del vencimiento inicialmente concedido, lo cual en el caso en concreto, previa revisión del expediente, el beneficiario de titular de la Autorización Temporal N° RDM-12041 no allegó solicitud de prórroga dentro del término pertinente, sino que solo dio a conocer su deseo de continuar con ella mediante el recurso de reposición en contra del acto administrativo que declara la terminación del título minero, en virtud de la pérdida de vigencia, presentado.

#### AL TERCER CARGO

En cuanto a lo manifestado en este ítem, en primera instancia cabe resaltar que la autoridad minera otorga las autorizaciones temporales a las entidades territoriales o a los contratistas a efectos de una construcción, reparación, mantenimiento o mejoras de vías, que pueden ser nacionales, departamentales o municipales, con el objeto de tomar de los predios, los materiales de construcción para los fines anteriormente propuestos.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"*

---

Cabe resaltar que no es procedente lo manifestado por parte del recurrente en cuanto al argumento de lo accesorio sigue a lo principal (*ACCESSORIUM SEQUITUR PRINCIPALE*), puesto que la autorización temporal corresponde a un trámite autónomo, el cual genera derechos y obligaciones, por lo cual el hecho de que sea requisito la existencia de un contrato de obra o proyecto de mejoramiento vial, ello no quiere decir que la autorización temporal sea accesorio, considerando que la at tendrá un término menor al del contrato o del proyecto y como termino máximo 7 años según lo establecido en artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. RDM-12041, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, en su condición de beneficiarios de la Autorización Temporal No. RDM-12041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Guisell Mengual Hernández, Abogada PAR-I*  
*Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-I*  
*Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I*  
*Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*



Radicado ANM No: 20229010459841

Ibagué, 09-09-2022 10:00 AM

Señor (a) (es):

**FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS**Email: [dflinares@gmail.com](mailto:dflinares@gmail.com)

Teléfono: 2669684

Celular: 3006010906

Dirección: CARRERA 4 12 47 OFICINA 402 EDIFICIO AMÉRICA

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 001052 del 04 de Noviembre de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0911-73, se ha proferido **Resolución VSC No. 001052 del 04 de Noviembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. [https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-](https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria)

[1-anna-mineria](https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria)



Radicado ANM No: 20229010459841

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co)

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente

**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** Seix "6" folios.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

**Revisó:** Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

**Fecha de elaboración:** 09-09-2022 09:48 AM .

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente 0911-73

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001052 DE 2021**

**(04 de Noviembre 2021)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 0300 del 04 de agosto de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó Licencia de Exploración N° 0911-73, al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, con el objeto de explorar un yacimiento de oro y demás concebibles, en un área de 560,0000 HECTÁREAS, en el Municipio Venadillo, Departamento del Tolima, inscrita en el Registro Minero Nacional el día siete (7) de junio de 2005.

Mediante Resolución N°087 de 7 de mayo de 2001 se resuelve modificar el artículo primero de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico de fecha 5 de noviembre de 1999 de la División de Contratación y Titulación – Gerencia de Administración Minera, en el sentido de señalar la localización del área otorgada en jurisdicción de los Municipios Venadillo y Santa Isabel, departamento del Tolima. Modificar el artículo tercero de la Resolución N°0300 del 4 de agosto de 1998, en el sentido de que el valor del canon superficiario a pagar se establecerá de acuerdo con el salario mínimo legal vigente en el momento de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Modificar el artículo cuarto de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998 el cual quedará como sigue: “El Señor Fritz Franz Moller Bustos titular de la licencia N°0911-73 deberá allegar copia del acto de aprobación del Plan de Manejo Ambiental expedido por la autoridad competente. (Folio 19-20).

Mediante Resolución N°472 de 22 de diciembre de 2003 se resuelve: Aceptar la reducción de área que hace FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, titular de la licencia N°0911-73, en consecuencia se modifica el artículo primero de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998, en el sentido de otorgar la licencia N°0911-73 para la exploración técnica de oro y demás concesibles en los municipios de Venadillo y Santa Isabel, departamento del Tolima, cuya área, linderos, punto arcifinio, coordenadas corresponde a las señaladas en el concepto técnico N°374 de 17 de diciembre de 2002 visto a folio 27 del expediente: 290 hectáreas distribuidas en una (1) zona).

Mediante Resolución N°196 de 22 de noviembre de 2011 se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS a favor de la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL a favor de GEMINIS CONSULTORES SAS. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de este acto, téngase al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS con el 55%, a la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL con el 20% y a GEMINIS CONSULTORES SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con el 25% como únicos titulares de la licencia de exploración N°0911-73. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2012.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Con el escrito radicado el 23 de noviembre de 2011, bajo el número 2011-425-003158-2, el señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, adjuntó informe final de exploración, PTI solicitado y los planos de los Formatos Básicos Mineros requeridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante el Concepto Técnico PARI-232 del 02 de abril de 2014 se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

*Se recomienda no a probar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones teniendo en cuenta los siguientes aspectos el cual se debe presentar complemento:*

- *No se realizó labores de exploración en toda el área otorgada esto hace que no se tiene conocimiento pleno del yacimiento, se recomienda realizar un estudio más detallado el cual cubra varios puntos de muestreo en el área otorgada.*
- *En cuanto a los requerimientos exigidos al PTI se tiene que el titular no ha dado cumplimiento en su totalidad esto es referente a: perfiles longitudinales y transversales el cual muestre las diferentes formaciones geológicas, el análisis financiero no calcula variables de B/C, TIR y TI*
- *Se observa que no se ha presentado información importante en la toma de decisiones para adelantar un proyecto minero como es: Plano de fallas, análisis de roca el cual demuestre las propiedades físico - mecánicas del macizo rocoso para definirla como buena, descripción detallada del proceso de beneficio, manejo de colas cianuradas.*
- *Se observa que el desarrollo minero se realiza en una parte del área otorgada, es necesario que el titular informe las labores a desarrollar en el restante con sus respectivos diseños o de lo contrario realice la devolución respectiva.*

Mediante INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL FISCALIZACION INTEGRAL DE TITULOS MINEROS, DEL 02 DE JUNIO DE 2014 Se procedió a recomendar a la Autoridad Minera REQUERIR al titular minero de la licencia de exploración 0911-73 allegar el complemento del Programa de Trabajos e Inversiones requerido mediante auto 404 del 28 de mayo de 2012 y concepto técnico 232 del 02 de abril de 2014.

El 04 de marzo de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 372 (notificado por estado jurídico N° 11 del 13 de marzo de 2019), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 369 del 26 de febrero de 2019, procedió a:

*REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar (Art.44 del decreto 2655 de 1988), allegue los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-I No. 369 del 26 de febrero de 2019.*

*REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que presente Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual de 2005, junto con su plano anexo. □ REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que presente los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-1 No. 369 del 26 de febrero de 2019.*

Mediante auto No 415-000028 del 21 de mayo de 2019 la Super Intendencia de Sociedades, decreto LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S, y nombró como liquidador y como tal, representante legal al doctor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS.

Mediante radicado 20195500849362 del 08 de julio de 2019 el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS radica ante la Agencia Nacional De Minería Aviso de liquidación judicial de la SOCIEDAD GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S NIT 900.065.324-5 titular del 25% de los títulos mineros No II4-08041 y 0911-73

Mediante Resolución VCT N°000844 de 15 de octubre de 2019 (Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2019) se resuelve: Por medio de la cual se ordena al Grupo de Registro Minero

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social del titular del Contrato de Concesión No. I14-08041 y de la Licencia No. 0911-73

El 29 de octubre, mediante AUTO PAR-I N° 1444 (notificado por estado jurídico N° 60 del 06 de noviembre de 2019), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 855 del 17 de octubre 2019, se procede a:

*REQUERIR bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Exploración N° 0911-73 la presentación de los Formato Básico Minero (FBM) semestral de los años 2005 y 2006 y anual de 2006 con su respectivo plano anexo.*

*INFORMAR al titular de la de la Licencia de Exploración No. 0911-73, que la Agencia Nacional de Minería se pronunciara por acto administrativo motivado y notificado en debida forma respecto al Incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto PAR-Ibagué No. 0372 del 4 de marzo de 2019 se requirió a los beneficiarios de la Licencia 0911-73 allegar complementos al Programa de Trabajos e Inversiones —PTI y al Informe Final de Exploración según lo indicado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-1 No. 369 del 26/02/2019.*

El 12 de agosto de 2021, mediante AUTO PAR-I N° 671 (notificado por estado jurídico N° 57 del 13 de agosto de 2021), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 493 del 09 de agosto de 2021, se procede a:

*INFORMAR AL TITULAR de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°0911-73, que la Agencia Nacional de Minería procederá a expedir acto administrativo separado debidamente sustentado y notificado con relación a los siguientes incumplimientos:*

*AUTO PAR-I N° 372 del 04 de marzo de 2019 (notificado por estado jurídico N° 11 del 13 de marzo de 2019), en cuanto a REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de **entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar** (Art.44 del decreto 2655 de 1988), allegue los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-I No. 369 del 26 de febrero de 2019. REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que presente los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-1 No. 369 del 26 de febrero de 2019. ¶ AUTO PAR-I N° 372 del 04 de marzo de 2019 (notificado por estado jurídico N° 11 del 13 de marzo de 2019), en cuanto a, REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que presente Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual de 2005, junto con su plano anexo. ¶ AUTO PAR-I N° 1444 del 29 de octubre (notificado por estado jurídico N° 60 del 06 de noviembre de 2019), en cuanto a, REQUERIR bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de Exploración N°0911-73 la presentación de los Formato Básico Minero (FBM) semestral de los años 2005 y 2006*

*Conforme a lo dispuesto en el Concepto técnico No.493 del 09 de agosto de 2021*

*INFORMAR AL TITULAR de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°0911-73, que la Agencia Nacional de Minería procederá a expedir acto administrativo separado debidamente sustentado y notificado con relación a la vigencia de la Licencia de Exploración N°0911-73 otorgada mediante Resolución N°0300 de 04 de agosto de 1998, la cual se encuentra vencida desde el día 06 de junio de 2007.*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0911-73, se evidencian dos asuntos a resolver que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

### 1. SOLICITUD CAMBIO DE MODALIDAD.

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0911-73, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el número 20149010016992 del 25 de febrero de 2014 el señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, titular de la Licencia de Exploración referenciada, allegó solicitud de proyección y firma de la respectiva minuta de la Licencia No. 0911-73.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

*Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.*

*El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.*

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

*Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar.- Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículo anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.*

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

*Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignen en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)*

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **"Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículo anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código"**. (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante Auto PARI No 372 del 04 de marzo de 2019, notificado por estado PARI 11 del 13 de marzo de 2019, procedió a requerir al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73:

*"REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 0911-73, para que, en el término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar (Art.44 del decreto 2655 de 1988), allegue los complementos al Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y al Informe Final de Exploración indicados en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PAR-I No. 369 del 26 de febrero de 2019"*

En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y lo dispuesto en el numeral 2.1 del Auto PARI-372 del 04 de marzo de 2019, el plazo para dar cabal cumplimiento a lo requerido se encuentra vencido desde el 12 de Abril de 2019 y sin que a la fecha el titular haya dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo, a rechazar la solicitud de proyección y firma de la respectiva minuta de la Licencia No. 0911-73 en referencia dado que no se cumplieron con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

## 2. TERMINACIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0911-73, se evidencia que el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", mediante Resolución No. 0300 del 04 de Agosto de 1998, otorgó al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTO la Licencia No. 0911-73, para la exploración técnica de un yacimiento de Oro y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

de Venadillo, Departamento del Tolima, cuya área corresponde a 560.000 hectáreas modificada mediante resolución No 472 de 22 de diciembre de 2003 dentro de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución N°0300 de 4 de agosto de 1998, en el sentido de otorgar la licencia N°0911-73 para la exploración técnica de oro y demás concesibles en los municipios de Venadillo y Santa Isabel, departamento del Tolima, cuya área, linderos, punto arcifinio, coordenadas corresponde a las señaladas en el concepto técnico N°374 de 17 de diciembre de 2002 visto a folio 27 del expediente: 290 hectáreas distribuidas en una (1) zona), así mismo modificada por la resolución No 196 de 22 de noviembre de 2011 dentro de la cual se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS a favor de la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL a favor de GEMINIS CONSULTORES SAS. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de este acto, téngase al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS con el 55%, a la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL con el 20% y a GEMINIS CONSULTORES SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con el 25% como únicos titulares de la licencia de exploración N°0911-73. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero de 2012. La duración de la Licencia No 0911-73 es de dos (2) años, contados a partir su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el 07 de Junio de 2005, es decir, perdió su vigencia desde el 06 de Junio de 2007.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

*"Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.*

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. **Teniendo en cuenta que para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.**

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No. 0911-73, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. 0911-73, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 06 de Junio de 2007, y, tal como se concluye en el concepto técnico PARI-232 del 02 de abril de 2014, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDA** la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 20149010016992 del 25 de febrero de 2014, para la Licencia de Exploración No. 0911-73, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0911-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación de la Licencia de Exploración No. 0911-73, otorgada a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCIA VILLAMIL y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 0911-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORTOLIMA, a la Alcaldía de los Municipios de VENADILLO Y SANTA ISABEL Departamento del TOLIMA

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No. 0911-73 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCIA VILLAMIL y al doctor PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, liquidador y representante legal de la sociedad GEMINIS CONSULTORES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y a la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, titulares de la Licencia de Exploración No. 0911-73 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Maicol Felipe Abello Zapata, Abogado (a) PAR-I  
Revisó: Jhony Fernando Portilla – Abogado PAR-I  
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita – Coordinador PAR-I  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.  
6571285

Fecha:

12-09-2022

metroenviosdametrotel.net.co

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS

CARRERA 4 12 47  
IBAGUE

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16

metroenvios

Men rápido, más seguro

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 12-09-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Código Postal: 113121

BOGOTA

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanadeenvios.com



\* 6 5 7 1 2 8 5 \*

Orden

949383

Guía

6571285

Destinatario

Nombre: FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS

IBA-20229010459841

DOCUMENTO

Dirección: CARRERA 4 12 47 OFICINA 402 EDIFICIO AMERICA

Destino: IBAGUE

C.Postal: 730006

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Dirección Errada
- Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formato: ME-F-02-V4  
Fecha Aprob: 2014-06-16

Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	Observación
DOCUMENTO		Fecha: 14 SEP	Hora: 8:00 AM	Total : \$1,500	
Nombre legible e identificación:		2022		Asegurado : 0	
Firma quien recibe:				Peso (GMS): 1	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Juan Bernardo Garcia F. C.C. 1045.720.993 Firma del mensajero		Firma quien recibe:		Intentos de Entrega	
				1. Fecha	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>
				2. Fecha	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>



Radicado ANM No: 20229010459911

Ibagué, 12-09-2022 10:50 AM

Señor (a) (es):

**COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA - COOMAIMINATACO LTDA**

**Email:** 0

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** CR 4 CL 8

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** TOLIMA

**Municipio:** ATACO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000303 del 26 de Abril de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 11717, se ha proferido **Resolución VSC No. 000303 del 26 de Abril de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20229010459911

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co)

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** Cinco "5" folios.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

**Revisó:** Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

**Fecha de elaboración:** 12-09-2022 10:35 AM .

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente 11717

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DE 2022**

(26 de Abril 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN  
No. 11717”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 009 del 25 de octubre de 1993 la secretaria de Gobierno, división Asuntos delegados de la Nación de la Gobernación del Tolima, resolvió Otorgar Licencia de Exploración a la Cooperativa Agroindustrial y minera de Ataco Ltda. "COOMAIMINATACO LTDA", para la explotación del mineral Metales Preciosos en jurisdicción del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima. El día 13 de diciembre de 1993 se inscribió en el Registro Minero Colombiano la Licencia de Explotación 11717. De conformidad con la Licencia de explotación suscrita, la etapa de explotación comprende un periodo de diez (10) años.

En Resolución No. 1180-429 del 18 de noviembre de 2003, se suspenden los términos dentro de la Licencia de Explotación No. 11717, por el lapso de seis meses a partir de la ejecutoria de esta resolución. Ejecutoriada y en firme el 18 de diciembre de 2003.

En Auto GTRI N° 258 del 29 de abril de 2011 el Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS se: Requirió a "COOMAIMINATACO LTDA", para que demostrara pago de \$1'913.592 por concepto de Visita de Seguimiento y Control a realizarse dentro del Título Minero N° 11717, Notificado el 29 de abril del 2011

Con Resolución PAR-I No. 002 del 05 de febrero de 2013, se requiere a los titulares de la Licencia de Explotación No. 11717, para que realicen el pago por valor de Tres millones Cuatrocientos Treinta y Ocho mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos (\$3.438.234) por concepto de pago de visita de fiscalización. Para lo cual se les concedió el término de diez (10) días contados a partir del 06 de febrero de 2013 fecha en que se notificó por estado No. 010.

Mediante Resolución No. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 11717, radicada el 12 de septiembre de 2003.

Con Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019, se resolvió un Recurso de Reposición contra la Resolución 000890 del 15 de marzo de 2016, confirmándola en todas sus partes.

Con Informe de Fiscalización Integral No. 399 del 17 de julio de 2018, al área de la Licencia de Explotación No. 11717, se concluyó:

*“una vez realizado el recorrido por el área de la Licencia de Explotación No. 11717, se pudo evidenciar que no se adelantan actividades de explotación, como tampoco se evidenció personal ni instalaciones mineras dentro del título.*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717”*

---

*No se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico por causa de actividad minera”*

En Informe de Visita de Fiscalización Integral al área del título No. 11717, con número 269 del 20 de agosto de 2019, se concluyó:

*“no se adelantan labores de explotación dentro del área del título No. 11717*

*No se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando.*

*No se evidencio presencia de mineros ilegales dentro del área de la Licencia de Explotación No. 11717*

*No se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico por causa de actividad minera.”*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARI No. 264 del 23 marzo de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*“Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013 en lo referente a: - REQUERIR al titular para que allegue el acto administrativo mediante el cual La Autoridad Ambiental competente otorgue la viabilidad Ambiental o el certificado de trámite de la misma.*

*- REQUERIR al titular que allegue la viabilidad ambiental ya que El beneficiario de la Licencia de Explotación no cuenta en la actualidad con licencia ambiental ni viabilidad ambiental ante CORTOLIMA, a pesar de encontrarse en la etapa contractual de explotación.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante: Mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, en lo referente a: REQUERIR al beneficiario de la Licencia de Explotación para que allegue Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2001, 2002, 2003.*

*No obstante a lo anterior, se recomienda al **ÁREA JURÍDICA** determinar la pertinencia o no de DESESTIMAR PARCIALMENTE el AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, en lo referente a REQUERIR al beneficiario de la Licencia de Explotación para que allegue Los Formatos Básicos Mineros Semestral de los años 2001, 2002, 2003, toda vez que acorde a lo estipulado resolución N°18-1515 de 2002 se hace necesario la presentación de los Formatos Básicos Mineros Trimestrales de IV de 2002, I-II-III-IV de 2003 y no de semestrales como está estipulado el requerimiento, en el entendido que la Licencia de Explotación N°11717 se encuentra VENCIDA desde el 12 de diciembre de 2003. Por lo anterior, en el caso de proceder el desistimiento parcial del AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013 se recomienda REQUERIR a los titulares mineros de la Licencia de Explotación N°11717 la presentación de los Formatos Básicos Mineros Trimestrales de IV de 2002, I-II-III-IV de 2003 a través de la plataforma ANNA MINERÍA*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha presentado los formularios de regalías de los trimestres IV de 1993, I-II-III-IV de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 requeridos mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución N° 1180-369 del 21 de octubre de 2002*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717"

mediante la cual: Se impuso una multa de \$664.000 a la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial y Minera de Ataco Ltda. 'COOMAIMINATACO LTDA

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante: - Auto GTRI N° 258 del 29 de Abril de 2011 el Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS se: Requirió a "COOMAIMINATACO LTDA", para que demostrara pago de \$1'913.592 por concepto de Visita de Seguimiento y Control a realizarse dentro del Título Minero N° 11717, Notificado el 29 de abril del 2011.

- ✓ Resolución Número PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería resolvió: Requerir, entre otros Titulares Mineros, al Titular de la Licencia de Explotación N°11717, para que demostrara pago de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$3'438.234 m-cte.), por concepto de pago de Inspección de campo a realizarse dentro del área del Título Minero. Dicha Resolución se notificó por Estado Jurídico N° 010 del 6 de febrero de 2013.
- ✓ AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, La Agencia Nacional de Minería hace los siguientes requerimientos al titular de la Licencia de explotación No. 11717: REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 11717 para que allegue el pago de la visita de seguimiento y control por valor de un millón novecientos trece mil quinientos noventa y dos pesos ml/cte. (\$1.913.592). REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 11717, para que allegue el pago de la visita de seguimiento y control por valor de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos Ml/cte. (\$3.438.234).

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución N°000459 del 31 de mayo de 2019 "por medio de la cual se RESUELVE un recurso de reposición" y se determinar CONFIRMAR la Resolución No. 000890 del 15 de marzo del 2016 por medio de la cual se rechaza la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N°11717; por lo anterior se recomienda continuar con el proceso de notificación de la Resolución de 2019.

Se recomienda proceder a **DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación N°11717, toda vez que ésta se encuentra VENCIDA desde el 12 de diciembre de 2003, y mediante la Resolución No. 000890 del 15 de marzo del 2016 se rechaza la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N°11717.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Explotación N°11717 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

A través de acto administrativo, se acogerán las conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 264 del 23 de marzo de 2022.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación N° 11717, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución N° 100434 del 03 de mayo de 1995, proferida por el Ministerio Resolución No. 009 del 25 de octubre de 1993 la secretaria de Gobierno, división Asuntos delegados de la Nación de la Gobernación del Tolima, resolvió Otorgar Licencia de Exploración a la Cooperativa Agroindustrial y Minera de Ataco Ltda. "COOMAIMINATACO LTDA", con Nit. 800030398-6 para la explotación del mineral Metales Preciosos en jurisdicción del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima. El día 13 de diciembre de 1993 se inscribió en el Registro Minero Colombiano la Licencia de Explotación 11717. De conformidad con la Licencia de explotación suscrita, la etapa de explotación comprende un periodo de diez (10) años.

Mediante Resolución No. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 11717, radicada el 12 de septiembre de 2003.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717”*

Con Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019, se resolvió un Recurso de Reposición contra la Resolución 000890 del 15 de marzo de 2016, confirmándola en todas sus partes.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico No. 264 del 23 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 11717 se encuentra vencida desde el 12 de diciembre de 2013, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.** (Negritas fuera de Texto).*

Es de aclarar que a través de las resoluciones Nos. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga dentro de la Licencia No. 11717, confirmada en Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019.

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 11717, no se han adelantado labores mineras en el área.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 11717, otorgada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **11717**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6 titular de la Licencia de Explotación No. 11717, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$664.000) por concepto de la multa impuesta mediante Resolución 1180-275 del 23 de julio de 2003.
- b) UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.913.592) por concepto de Visita de fiscalización requerido a través de Auto PAR-I No. GTRI N° 258 del 29 de abril de 2011.
- c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.438.234) por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Resolución PAR-I No. 002 del 05 de febrero de 2013.

**PARAGRAFO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717"

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente **título minero Licencia de Explotación No. 11717**, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de ATACO, departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6 titular de la Licencia de Explotación No. 11717, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Briceida Medina M, Abogada PAR Ibagué

Revisó: Jonny Fernando Portilla-Abogado PAR Ibagué

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

metroenvios

Lic 003456 de 26 Ago 2013

Guía No.  
6571454

Fecha:  
13-09-2022

metroenvios@dametroel.net.co

Remitente:  
Agencia Nacional de Minería

Destinatario:  
COOPERATIVA  
MULTIACTIVA  
CARRERA 4 CALLE 8  
ATACO

DESTINATARIO  
Formato: ME-F-02-V4  
Fecha Aprob: 2014-06-16

metroenvios  
Más rápido, más seguro

Lic 003456 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 13-09-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Código Postal: 113121

BOGOTA

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003456 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metroplitanadeenvios.com



\* 6 5 7 1 4 5 4 \*

Orden

949403

Guía

6571454

Destinatario

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y

IBA-20229010459911

Dirección: CARRERA 4 CALLE 8

Destino: ATACO

C.Postal: 735050

Causales de Devoluciones

- Desconocido
- Rehusado
- No Reside
- No Reclamado
- Direccion Errada
- Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formato: ME-F-02-V4  
Fecha Aprob: 2014-06-16

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: 20 SEP 2022 8:00 AM Nombre legible e identificación:	Total : \$1,500	
Datos de Mensajero	Firma quien recibe:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación		Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero		Intentos de Entrega	
		1. Fecha	Hora:
		2. Fecha	Hora:



Radicado ANM No: 20239010468851

Ibagué, 19-01-2023 17:11 PM

Señor (a) (es):

**JUAN SEBASTIAN BURGOS ORTIZ**Email: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000609 del 02 de diciembre de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ILQ-14411, se ha proferido **Resolución VCT No. 000609 del 02 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co)





Radicado ANM No: 20239010468851

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

**DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

**Anexos:** Ocho "8" folios.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

**Revisó:** Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

**Fecha de elaboración:** 19-01-2023 09:34 AM .

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente ILQ-14411

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-609 DEL (02 DE DICIEMBRE DE 2022)

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **LUIS HERNÁNDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.506, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1985 hectáreas y 9992 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ARMERO (GUAYABAL)** y **FALAN**, en el departamento del **TOLIMA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Que a través del radicado Anna Minería No. **53473-0** del 14 de junio de 2022, el señor **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1. (Expediente digital).

Que a través de Auto **GEMTM No. AUT-230-45** del 16 de septiembre de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.506, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. La autorización del acreedor prendario del título minero No. **ILQ-14411**, es decir el señor **JUAN SEBASTIAN BURGOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.914.926, para

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"**

*poder continuar con el trámite de cesión de derechos hasta su culminación mediante la expedición del respectivo acto administrativo y su posterior inscripción en el Registro Minero Nacional, si a ello hubiera lugar; o, informe que está cubierta la totalidad del crédito amparado con la prenda en el título minero No. **ILQ-14411**.*

2. *Manifestación escrita en la que indique que la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.** con Nit. 901.020.345-1, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado, y/o en su defecto presente el certificado de antecedentes disciplinarios de la referida sociedad, expedido por la Procuraduría General de La Nación.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado Anna Minería No. **53473-0** del 14 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"*

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado PARI No. 0052-2022 fijado el 13 de octubre de 2022, ([www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Link de Notificaciones pág. 1 y 2)

Mediante radicado ANM No. 20221002110532 del 14 octubre de 2022, fueron allegados múltiples documentos como respuesta al Auto en mención.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ILQ-14441**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **53473-0** del 14 de junio de 2022, el señor **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

***"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"**

*En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.*

*(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo con lo anterior, mediante radicado Anna Minería No. **53473-0** del 14 de junio de 2022, el señor **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, suscrito por las partes el 10 de febrero de 2022, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2015.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión de derechos, se efectúa a favor de una persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"**

**“Artículo 17. Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)*” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80<sup>1</sup> de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*

*También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”* (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, se procedió con la revisión del Certificado Electrónico de Existencia y Representación - Rues de fecha 1 de noviembre de 2022, de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, y se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

**“(…) p) exploración y explotación de proyectos mineros (...)**” (Negritas y cursivas fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y la duración de la sociedad es indefinida, tiempo superior a la del plazo del título minero.

**- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, de fecha 1 de noviembre de 2022, se estableció que: **“(…) REPRESENTANTES LEGALES**

*Por Acta número 05 del 20 de noviembre de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2017, con el No. 27367 del Libro IX, se designó a:*

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	HUMBERTO RENGIFO BEJARANO	14.876.246

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

---

<sup>1</sup> Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 679 de 1994. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 855 de 1994. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 287 de 1996. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1436 de 1998. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 626 de 2001. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2170 de 2002. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3629 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3740 de 2004. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 959 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2434 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4375 de 2006. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2474 de 2008. Ver Ley 1150 de 2007. Ver Decreto Nacional 4828 de 2008. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2473 de 2010. Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012. Ver Ley 1508 de 2012. Reglamentada parcialmente por Capítulo 2 del Decreto Nacional 1070 de 2015. Ver Decreto Nacional 537 de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"**

*(...) 5.-Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma ilimitada. (...)*

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que el representante legal se encuentra facultado para firmar el documento de negociación y llevar a cabo todas las actividades que conllevan la culminación del trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA CESIONARIA**

Sobre el particular, es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 14 de junio de 2022, emitió concepto de evaluación de capacidad económica respecto de los documentos presentados, y concluyó:

*"...Se evidencia que el proponente PM GROUP ENGINEERING S.A.S, allegó la totalidad de los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. El solicitante del expediente ILQ-14411, PM GROUP ENGINEERING S.A.S, CUMPLE con la suficiencia económica de que trata el artículo 5º de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. Se concluye que el solicitante del expediente ILQ-14411, cesionario PM GROUP ENGINEERING S.A.S, Identificada con NIT 901.020.345-1, según su calidad de persona jurídica, CUMPLE con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018..."*

**- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 1 de noviembre de 2022, y se constató el título minero No. **ILQ-14411** no presenta medidas cautelares;

b) Se consultó el 1 de noviembre de 2022, la cédula de ciudadanía del señor **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.506, quien ostenta la calidad de titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró prenda que recae sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **ILQ-14411**.

De acuerdo con lo anterior, a través de Auto **GEMTM No. AUT-230-45** del 16 de septiembre de 2022, se requirió la autorización del acreedor prendario del título minero No. **ILQ-14411**, es decir el señor **JUAN SEBASTIAN BURGOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.914.926, para poder continuar con el trámite de cesión de derechos hasta su culminación mediante la expedición del respectivo acto administrativo y su posterior inscripción en el Registro Minero Nacional, si a ello hubiera lugar; o, informe que está cubierta la totalidad del crédito amparado con la prenda en el título minero No. **ILQ-14411**. Lo anterior, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, mediante radicado ANM No. 20221002110532 del 14 octubre de 2022, fue allegada la autorización antes mencionada suscrita por el señor **JUAN SEBASTIAN BURGOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.914.926, con diligencia de reconocimiento de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. del 6 de octubre de 2022, en la que se manifestó:

*"Mediante el presente oficio, Yo JUAN SEBASTINA BURGOS ORTIZ, identificado con número de C.C. 1.023.914.926, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, les comunico que en base al proceso ejecutivo No. 11001400302020190011600 expedido por el juzgado veinte civil*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"**

*municipal de oralidad de Bogotá el 14 de febrero de 2020, les comunico que el señor LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ identificado con número C.C. 79.105.506 mayor de edad y domiciliado en la Calle 85C-12 apto 402 Edificio Calima, Medellín, que está cubierta la totalidad del crédito amparado con la prenda en el título minero No. ILQ- 14411, **ya que, se encuentra a PAZ Y SALVO.***

*Por lo tanto, se hace liberación de la GARANTÍA PRENDARIA suscrita con el señor LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ, y se exonera de toda responsabilidad y obligación solidaria para cubrir cualquiera de las responsabilidades derivadas del contrato de concesión número ILQ-14411.*

**En base a lo anterior, AUTORIZO para que continúe con el trámite de la CESIÓN DE DERECHOS hasta su culminación mediante la expedición del respectivo acto administrativo y su posterior inscripción en el registro minero nacional, toda vez que las actuaciones civiles y administrativas suscritas con el señor LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ se encuentran a PAZ Y SALVO. (...)** (Negrillas fuera de texto)

**- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 1 de noviembre de 2022, y se verificó que el señor **HUMBERTO RENGIFO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.246 en calidad de representante legal de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado No. 208481444.

Por su parte, una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el 1 de noviembre de 2022 se verificó que la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado No. 208481632.

- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 1 de noviembre de 2022, y se constató que el señor **HUMBERTO RENGIFO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.246 en calidad de representante legal y la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según certificados con códigos de verificación No. 14876246221101151537 y 9010203451221101152027, respectivamente.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 1 de noviembre de 2022, y se evidenció que el señor **HUMBERTO RENGIFO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.246 en calidad de representante legal de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 1 de noviembre de 2022, se evidenció que el señor **HUMBERTO RENGIFO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.246 en calidad de representante legal de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, **"NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR, De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 45257657. (...)"**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"**

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, que le corresponden al señor **LUIS HERNÁNDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ** titular minero a favor de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, solicitud presentada mediante el radicado Anna Minería No. **53473-0** del 14 de junio de 2022, y el radicado ANM No. 20221002110532 del 14 octubre de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS HERNÁNDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.506, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, a favor de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, a la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Excluir del Registro Minero Nacional al señor **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.506, como titular del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, a favor de la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.506, en su calidad de cedente del Contrato de Concesión No. **ILQ-14411**, a la sociedad **PMGROUP ENGINEERING S.A.S.**, con Nit. 901.020.345-1, a través de su

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILQ-14411"**

representante legal y/o quien haga sus veces, y al señor **JUAN SEBASTIAN BURGOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.914.926; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERICO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.  
Jhan Carlos Alvernia Vergel / GEMTM-VCT.  
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.  
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.